

**Proyecto de Reglamento para el Mantecio de
los Empleados de la - Compañía Administrativa
del Monopolio de Petróleos, S.A. -**

enero 1980.

PROYECTO DEL REGLAMENTO PARA EL MONTEPIO DE LOS EMPLEADOS
DE LA COMPAÑÍA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO
DE PETROLEOS, S.A.

En la condición duodécima de la proposición presentada al concurso se dice: "SE HA PREVISTO, ADEMÁS, LA CREACION DE UN MONTEPIO PARA LOS EMPLEADOS" y en cumplimiento de esa manifestación, se presenta el adjunto proyecto de Reglamento para el Montepio de empleados de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleo.

De los datos problemáticos acerca de sus ingresos y un cálculo hecho en relación con las pensiones que en sus diez primeros años pudieran presentarse cabe deducir que su vida puede ser próspera y contar con medios para atender a las obligaciones que en el mismo se reconocen.

Comprende el Montepio solamente, la creación de una Caja, para abono de pensiones por invalidez y jubilación a los empleados y pensiones a los herederos de éstos en caso de fallecimiento.

El estudio está la creación de una Caja de auxilios para casos de enfermedad, que comprenda asistencia médica y servicio farmacéutico.

El Reglamento que se presenta, consta de 3 títulos y 10 capítulos, con 59 artículos y 3 disposiciones transitorias.

Su modalidad está inspirada en los principios que en general rijen para esta clase de Asociaciones, si bien comprende algunas disposiciones más nuevas, obligadas por el acceso hoy a las Oficinas, de la mujer, sin limitación de derechos.

TITULO I.- Comprende 4 Capítulos: el primero, define que es la Caja y cual es su objeto. El segundo trata del Capital e Ingresos; estimando el primero constituido por las cuotas sociales que serán del 3 % del haber que perciba el empleado, por la subvención que le señale la Compañía, por los donativos con que contribuyan las Delegaciones y demás que puedan contenerse al amparo de las leyes de carácter social y benéfico. Se señala la inversión que ha de darse al capital y los requisitos precisos, para el movimiento y manejo de los fondos.

El capítulo III es el que trata de los socios; define la clase y el carácter de éstos, cualquiera que sea su censo, señala deberes y obligaciones de los mismos y las sanciones que pueden imponerse por las infracciones del Reglamento, así como el momento en que puede perderse el derecho a figurar en el Montepio.

Merece especial mención el artículo 9º.- Son numerosos los empleados cuya edad pasa de los 35 años, bastantes los que pasan de 40 y algunos que rebasan los 50 y muchos de ellos, con dilatados servicios en el ramo de petróleos. Por razón natural los que puedan ya prestar estos empleados, tienen una limitación forzosa, que los coloca en situación de inferioridad con relación al Montepio, respecto a los que tienen menos edad y creará en ellos la depresión moral propia, de todo aquel que forzadamente ve pró-

ximo, el momento en que una vida de trabajo, para alcanzar, ya que no un bienestar, al menos el necesario sustento, acaba, privándole de éste, por faltarle la capacidad necesaria para el trabajo, en el mismo consumida y privando a la vez a los suyos. A aminorar esto, tiende dicho artículo, no quitando al empleado que en esas condiciones se encuentre, la íntima satisfacción que sirve de estímulo, a todo trabajo y más necesaria, en el intelectual que en el corporal. Para ello, al empleado que exceda de los 35 años se le reconoce el derecho a abonar las cuotas de los que de ellos exceda y así en el caso de inutilidad, de jubilación y de fallecimiento, esos años le son reconocidos como de efectivos servicios y podrá la pensión o jubilación alcanzar la cuantía a ellos correspondiente. Esta concesión es únicamente para aquellos empleados que se encuentren al servicio de la Compañía, al ser puesto en vigor este Reglamento; los que en lo sucesivo entren, tendrán la natural limitación en la edad.

El Capítulo IV se ocupa de las jubilaciones y pensiones. El derecho a la jubilación se adquiere a los 20 años de servicio y la escala que regula ésta, inspirada en las normas del Estado para su personal, reconoce el derecho a percibir desde un 50 % del haber, hasta un 80 % al cumplirse los 35 años de servicio. La pensión por invalidez, se tiene derecho a ella en el momento en que se inutiliza el empleado, si bien varía su cuantía, con los años de servicio, hasta llegar a los 20 en que se reconoce el derecho a jubilación.

Están previstos los derechos de los causahabientes conforme a los principios generales del derecho,

En cuanto al empleado femenino que fallezca y fuera casada, se reconoce el derecho a transmitir la pensión a los hijos, en las mismas condiciones que los trasmite el padre, pero no la trasmite al cónyuge viudo a menos que éste, fuera sexagenario o estuviera declarado inútil, imbecil o loco.

También se ha tenido en cuenta el caso en que la viuda, pudiera a su vez, ser empleado de esta Compañía y si tal ocurriese, no podrán percibir a un tiempo pensión y sueldo.

El título II trata del gobierno y administración de la Caja y comprende 3 capítulos. El primero, trata de la Junta Administrativa a quien se encomienda la dirección, gobierno y administración del Montepío, y ha de estar formada por un Presidente y un Vice-Presidente, que serán dos Sres. Consejeros, designados por la Compañía, un Tesorero, que lo será el mismo de la Compañía y un Secretario y 3 Vocales que serán empleados designados, por todo el personal. Todos los cargos son gratuitos.

El capítulo II señala todos los deberes y atribuciones de la Junta y el Capítulo III los deberes y atribuciones de cada cargo en particular.

El Título III comprende otros tres Capítulos. El primero señala cuando y como han de celebrarse las reuniones de la Junta Administrativa. El Capítulo II se ocupa del modo de reformar este Reglamento y el III del modo de disolverse la Asociación.

Las Disposiciones Transitorias que son tres, una se refiere, al caso en que los fondos no cubrieran las necesidades del Montepío; otra, a la compatibilidad de estas pensiones, con cualquiera otra que pueda disfrutarse y la última al domicilio social.

Al superior conocimiento del Consejo de Administración se somete este proyecto de Reglamento.

Madrid, Enero 1928.

REGLAMENTO DEL MONTEPIO DE LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA
ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS, S.A.

T I T U L O I.

Régimen de la Caja.

Capítulo I.

Objeto de la Caja.

Artº 1º.- La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos establece un Montepio en beneficio de sus empleados, con el fin de asegurar su porvenir por medio de pensiones de jubilación durante su vida, y de pensiones de viudedad y orfandad según los casos, después de su fallecimiento.

Capítulo II.

Capital e Ingresos.

Artº 2º.- El capital de esta Asociación estará constituido:

- 1º - Por las cuotas sociales.
- 2º - Por la subvención que le señale la Compañía Arrendataria del Monopolio.
- 3º - Por los donativos con que contribuyan o subvenciones que se les señalen a las Delegaciones Provinciales y demás entidades o personas que tengan relación con la Compañía.
- 4º - Por los que se obtengan de cuantas personas o entidades se interesen por el fomento y prosperidad de esta Asociación, así como los ingresos que puedan obtenerse, acogiéndose a las leyes vigentes o que en lo sucesivo se dicten con carácter social o benéfico.

Artº 3º.- Con el fin de que los fondos no estén improductivos, se emplearán en valores garantidos que renten y que a juicio de la Junta Administrativa, sean los más saneados y de fácil realización.-

Artº 4º.- Los títulos representativos de valores, una vez registrados en la Contabilidad de la Caja, habrán de depositarse en el Banco de España o en otro establecimiento de crédito de esta Corte, de los que a juicio de la Junta Administrativa ofrezcan mayores garantías y sus resguardos quedarán en poder del Tesorero del Montepio.

Artº 5º.- Tanto para la enajenación como para el cambio de valores, será necesario el acuerdo de la Junta Administrativa, la autorización del Presidente y la firma del Tesorero, sin perjuicio de ajustarse a los formalismos del Banco y de las leyes fiscales que le afecten.

Capítulo III.

De los Socios.

Artº 6º.- Podrán inscribirse en el Montepío, todos los empleados de uno y otro sexo, que disfruten haberes fijados en la plantilla de la Compañía Arrendataria del Monopolio.

Artº 7º.- La inscripción en el Montepío será voluntaria y el ingreso se solicitará de la Junta Administrativa del mismo.

Los empleados que figuren en la plantilla de la Compañía al aprobarse este Reglamento, figurarán como socios fundadores del Montepío.

Artº 8º.- Los actuales empleados al servicio de la Compañía podrán solicitar su ingreso en el Montepío, cualquiera que sea su edad y los que ingresen con posterioridad a la aprobación de este Reglamento, tendrán que acreditar haber cumplido los 20 años de edad y no pasar de 35.-

Artº 9º.- Los socios que al ser aprobado este Reglamento figuren en el Montepío como fundadores del mismo y tengan más de 35 años de edad, para graduar su posición, en relación con la edad y los años de servicio que puedan llegar a prestar, podrán abonar las cuotas correspondientes a los años que excedan de los 35, que les serán considerados en ese caso como de servicio para el cómputo de las pensiones o jubilaciones. Si no abonasen las cuotas correspondientes a todos los años que excedan de los 35, solo se estimarán los correspondientes a los años abonados.

Estas cuotas podrán hacerse efectivas dentro de los cinco años siguientes a la aprobación de este Reglamento, siempre que al comenzar su vigencia y dentro de los tres primeros meses, exprese la aceptación o renuncia de esta concesión.

Los socios comprendidos en estas condiciones podrán obtener la pensión por invalidez en la cuantía y condiciones que señalan los artículos 15 y 16, pero no podrán obtener la jubilación voluntaria, si no han prestado diez años de efectivos servicios.

Esta limitación no será aplicable en el caso de defunción del empleado, percibiendo entonces sus causahabientes, la pensión que pudiera corresponderles.

Artº 10º.- Las cuotas a todos los asociados, se descontarán mensualmente de los haberes respectivos, siendo el tipo de ellas el de tres por ciento del haber que por todos los conceptos perciban de la Compañía.

Artº 11º.- Todos los asociados están obligados a la observancia de este Reglamento y a las de las reformas de que legalmente fuera objeto.

Artº 12º.- El asociado que dejase de abonar sus cuotas durante tres meses, perderá sus derechos, a no ser que las hubiese satisfecho puntualmente durante un periodo de 5 años, en cuyo caso podrá subsanar la falta, con el simple reintegro del atraso, dentro del plazo improrrogable de seis meses.-

Artº 13º.- Serán excluidos sin derecho a reclamación alguna, los que falten a las prescripciones esenciales o fundamentales de este Reglamento, dejando siempre la calificación del hecho punitivo al buen criterio y fallo de la Junta Administrativa y los que perdieran el carácter de empleados de la Compañía, por causas graves calificadas así por la misma.

Capítulo IV.

De las Jubilaciones y Pensiones.

Artº 14º.- Tendrán derecho a pensión los que habiendo cumplido con los requisitos que exige este Reglamento, queden inútiles para el servicio cualquiera que sea su edad y sexo y siempre que no lleven los años de servicio necesarios para tener derecho a jubilación.-

Artº 15º.- La pensión por invalidez se concederá con arreglo a la siguiente escala:

Antes del año	- 20 %	del haber	=	A los 10 años	- 30 %	del haber.
Al año	- 21 %	" "	=	" "	- 32 %	" "
A los 2 años	- 22 %	" "	=	" "	- 34 %	" "
" " 3 "	- 23 %	" "	=	" "	- 36 %	" "
" " 4 "	- 24 %	" "	=	" "	- 38 %	" "
" " 5 "	- 25 %	" "	=	" "	- 40 %	" "
" " 6 "	- 26 %	" "	=	" "	- 42 %	" "
" " 7 "	- 27 %	" "	=	" "	- 44 %	" "
" " 8 "	- 28 %	" "	=	" "	- 46 %	" "
" " 9 "	- 29 %	" "	=	" "	- 48 %	" "

Para la clasificación oportuna se tendrá en cuenta el haber que haya percibido el empleado el año anterior; en el caso de haber percibido dos haberes distintos, aquel que percibiera durante más meses en el dicho año y de no existir esta diferencia, el mayor de los percibidos en el mismo. De no llevar un año de servicio se tendrá en cuenta la misma regla, por los meses que hubiera servido.

Artº 16º.- La inutilidad se comprobará con el dictamen de dos facultativos, uno nombrado por el paciente y otro por la Junta Administrativa y si no coincidieran los dictámenes, ambos facultativos nombrarán un tercero, cuyo dictamen será definitivo.

Artº 17º.- La jubilación se concederá con arreglo a la siguiente escala, teniendo en cuenta para su clasificación las normas que se señalan en el artículo 15 y siempre que por el empleado se han cumplido con los requisitos que exige este Reglamento:

A los 20 años de servicio	50 %	del haber
" " 21 " " "	52 %	" "
" " 22 " " "	54 %	" "
" " 23 " " "	56 %	" "
" " 24 " " "	58 %	" "
" " 25 " " "	60 %	" "
" " 26 " " "	62 %	" "
" " 27 " " "	64 %	" "
" " 28 " " "	66 %	" "
" " 29 " " "	68 %	" "
" " 30 " " "	70 %	" "
" " 31 " " "	72 %	" "
" " 32 " " "	74 %	" "
" " 33 " " "	76 %	" "
" " 34 " " "	78 %	" "
" " 35 " " "	80 %	" "

Tanto para la aplicación de este artículo, como para la del artículo 15, y siempre que se trate de la aplicación de años de servicios, se tendrá en cuenta los derechos que concede el artículo 9.

Artº 18º.- Si el empleado falleciera antes de cumplir los 20 años de servicio, en que se reconoce al mismo derecho a pensión, la viuda la percibirá como si éste hubiera tenido prestados los dichos años de servicio.

Esta regla se tendrá también en cuenta, si el empleado falleciera en estado de inutilidad.

Artº 19º - Si el fallecimiento ocurriese teniendo el fallecido derecho a jubilación, la viuda disfrutará una pensión igual a la mitad de la que disfrutaba el marido, si estaba jubilado, y de no estarlo, la mitad también de la que le hubiese correspondido en tal situación.

Artº 20º.- Si se diera el caso de que la viuda figurase también en la plantilla de la Compañía Arrendataria del Monopolio y por lo tanto percibiera sueldo de la misma y no existieran hijos del matrimonio, la pensión que le corresponde percibir a la viuda, acrecerá su sueldo si éste fuera menor que el que percibía su difunto marido, sin que en ningún caso pueda exceder el total de lo que perciba, entre su haber y la pensión, del que percibiera su marido y en el caso de que éste estuviera ya jubilado, del total del que hubiera servido de regulador a su jubilación; quedando la diferencia en beneficio de la Caja del Montepío.

Si existieran hijos del matrimonio con derecho a pensión, se transmitirá a éstos en su integridad, la que les correspondiese de su difunto padre, y en el caso de fallecer éstos o perder el derecho a ella, revertirá a la viuda, que la percibirá con las limitaciones antes señaladas.

Artº 21º.- El empleado femenino que falleciera, no transmitirá su pensión al cónyuge viudo, a menos que éste estuviere legalmente reconocido como inútil, imbecil o loco, o fuera sexagenario, y su subsistencia dependiera de la causante, en cuyo caso, la percibirá en la forma y cuantía prevenidas en este reglamento.

Artº 22º.- La viuda disfrutará de pensión mientras permanezca en aquel estado y viva honestamente, con la obligación de mantener y educar a los hijos huérfanos del empleado, si los tuviere.

La Junta Administrativa podrá retirar dicha pensión y transferirla directamente a los hijos o a la persona que nombre, para destinarla en beneficio de aquellos, siempre que la viuda falte a la expresada obligación o que estuviese condenada a una pena que lleve consigo la de interdicción civil, mientras ésta durase.

Artº 23º.- A la muerte de la viuda, si ésta contrajese matrimonio o se verificase alguno de los demás casos previstos en el artículo anterior, la pensión pasará a los hijos huérfanos del empleado, los que la disfrutarán hasta su mayor edad, a no ser que antes contraigan matrimonio o perciban sueldo por algún concepto.

Artº 24º.- El hijo con derecho a percibir pensión y que legalmente esté reconocido como inútil, imbecil o loco, disfrutará la que le corresponda hasta su fallecimiento o hasta el momento en que desaparecieran las causas que se expresan.

Artº 25º.- Cuando el empleado dejase hijos de matrimonios anteriores y éstos no viviesen con el cónyuge superstite y tuviesen derecho a pensión, por encontrarse en las condiciones que señalan los dos artículos anteriores la percibirán en todo o en la parte que les corresponda, si hubiera otros hermanos o cónyuges con derecho a ella.

Artº 26º.- La viuda que al morir el empleado, estuviese divorciada por sentencia firme de los Tribunales de Justicia, siempre que el divorcio hubiera sido seguido a instancias del marido, no tendrá derecho a pensión alguna.

Artº 27º.- Si el socio contrae matrimonio después de los 60 años de edad o de haber sido declarado pasivo, la esposa no tendrá derecho a viudedad, así como tampoco a pensión, los hijos que nacieran de este matrimonio o durante su estado pasivo.

Artº 28º.- El empleado femenino viudo de otro, que hubiera sido también empleado de la Compañía, y del que estuviera percibiendo pensión y se jubilara o quedara inútil, percibirá solamente de las dos pensiones o jubilaciones la que sea mayor aumentándole, un 25 % de la misma.

Artº 29º.- La misma regla se seguirá al tratarse de huérfanos o demás personas, que sus dos causantes hubieran sido empleados de la Compañía.

Artº 30º.- Si el empleado falleciera en estado viudo la pensión que hubiese correspondido en otro caso a la mujer, se aplicará desde luego a los hijos, que la disfrutarán dentro de los límites y condiciones ya fijadas.

Cuando los hijos sean varios, aunque de diferentes matrimonios, la pensión se distribuirá por partes iguales, y si alguno falleciere o cesara de percibirla, por las causas ya determinadas en artículos anteriores, la parte de éste, acrecerá proporcionalmente la de sus hermanos.

Artº 31º.- Siempre que un empleado falleciere en estado soltero o viudo sin hijos y dependiere de él la subsistencia de sus padres o hermanos, por encontrarse inútiles, imbeciles o locos, ser sexagenarios los padres o menores de edad los hermanos, se hará extensivo a unos y otros el derecho que a disfrutar la pensión hubiese correspondido a la viuda o hijos, caso de haberlos tenido colocándose los padres en el grado de la viuda y los hermanos en el de los hijos y encontrándose unos y otros sujetos a los mismos derechos, limitaciones y obligaciones, que para aquellos se señalan, en este Reglamento.

Artº 32º.- Las jubilaciones y pensiones se concederán en concepto de alimentos y por tanto no podrán empeñarse, traspasarse, ni servir de garantía por ningún concepto.

Artº 33º.- Tanto las jubilaciones como las pensiones, estarán sujetas al descuento del 3 %, que ingresará en la Caja de las mismas.

Artº 34º.- El pago de las jubilaciones y pensiones, se hará por mensualidades vencidas.

Artº 35º.- Las jubilaciones empezarán a percibirse, desde el día siguiente al en que se haya decretado la baja en el servicio de la Compañía Arrendataria del Monopolio y el alta en la clasificación de jubilaciones, por la Junta Administrativa del Montepío.

Las pensiones por inutilidad se reconocerán desde el día siguiente al en que se certifique por los dos facultativos, la invalidez para el servicio.

Las pensiones a las viudas, hijos y sus asimilados padres y hermanos, se acreditarán desde el día siguiente al en que ocurra el fallecimiento.

Artº 36º.- Para acreditar el derecho a las pensiones que se concede en este Reglamento, tendrá que presentar, el cónyuge viudo; primero, solicitud expresando su petición; segundo, certificación del fallecimiento, expedida por el Registro Civil y tercero, certificación de la partida de casamiento.

Los hijos en el caso de percibir la pensión por ser huérfanos o por muerte de la madre, presentarán; primero, solicitud expresando su petición; segundo, certificación del fallecimiento del padre o de la madre y de ambos, según el caso; tercero, partida de nacimiento de cada hijo.

Los padres y hermanos en el caso que a ellos corresponda la pensión, acreditarán el parentesco, por los medios que las leyes determinan y el derecho a ella, por los que señala este Reglamento.

- Artº 37º.- Si la viuda perdiera el derecho a la pensión, por incurrir en los casos que así se preceptua, los que se consideren con derecho a ella, tendrán que acreditarlo por los medios que establecen las leyes y este Reglamento.
- Artº 38º.- Los jubilados o pensionistas que no hiciesen por si mismo el cobro de sus haberes, tendrán que autorizar por un poder simple a la persona que se presente a efectuarlo, que exhibirá asimismo, la fé de vida del jubilado o pensionista.
- Artº 39º.- Los socios que por renuncia voluntaria o por disposición de la Compañía, cesaren en el servicio de la misma, sin nota desfavorable, antes de cumplir 20 años de servicio, en que tienen derecho a jubilación, serán reintegrados con el 25 % de las cuotas que hayan satisfecho, si llevan de 5 a 10 años de servicio, con el 35 % si pasan de 10 hasta 15 años y con el 50% si pasan de 15 y no llegan a los 20.
- Artº 40º.- Los socios cuyo cese tuviere lugar sin nota desfavorable, como indica el artículo anterior, despues de los 20 años de servicio, podrán reclamar los derechos pasivos que les corresponda.

En el caso de reintegrarse al servicio de la Compañía, se le computarán los años de servicio de las dos etapas, si llega el caso de tener que fijarle derechos pasivos.

Si prefiriera que se le devolviera las cuotas satisfechas, se le abonará el 60 % del importe de las mismas.

Para la aplicación de este artículo y del anterior, se tendrá en cuenta en su caso, lo que establece el artículo noveno.

T I T U L O I I .

Del gobierno y administración de la Caja.

Capítulo I.

De la Junta Administrativa.

- Artº 41º.- El gobierno y administración de la Caja estará confiado a una Junta Administrativa compuesta de un Presidente, un Vice-presidente, un Cajero-Contador, un Secretario y tres Vocales sin cargo.

Dichos cargos, que son compatibles entre sí, gratuitos, obligatorios y honoríficos, serán desempeñados respectivamente, el de Presidente y Vice-Presidente por dos Sres. Consejeros de la Compañía, designados por la misma. El de Cajero-Contador, por el que desempeñe igual cargo en la Compañía.- El de Secretario y los tres Vocales, serán designados por el personal de la Compañía, siempre que figuren inscritos en el Montepío.

La duración de estos cargos, será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos los que lo desempeñen, excepción hecha del Cajero que lo desempeñará mientras desempeñe el de la Compañía.

Capítulo II.

Deberes y atribuciones de la Junta Administrativa.

Artº 42º.- La Junta Administrativa tiene a su cargo, toda la parte administrativa de la Caja, siendo por lo tanto de su incumbencia: primero, velar por el exacto cumplimiento de este Reglamento y cuantas disposiciones lo complementen: segundo, acordar la convocatoria de Junta General de Asociados cuando proceda o lo estime conveniente: tercero, aprobar los expedientes de ingreso de los Asociados: cuarto, resolver las reclamaciones de los mismos: quinto, señalar las pensiones a que estos tenga derecho en vista de la documentación que lo justifique: sexto, aprobar mensualmente las cuentas de Caja: séptimo, distribuir los fondos y colocar el capital en valores de garantía con el interés correspondiente: octavo, cerrar las cuentas en 31 de Diciembre de cada año: noveno, llevar con escrupulosa claridad las cuentas y cuantos libros estén a cargo de los respectivos individuos que forman parte de la misma.

Capítulo III.

Deberes y atribuciones de los individuos en particular.

1º del Presidente y Vice-Presidente.

Artº 43º.- Corresponde al Presidente: primero, convocar por escrito y presidir todas las Juntas así generales como de la Administrativa, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento: segundo, autorizar con el Secretario las actas de las sesiones: tercero, llevar y hacer llevar a efecto los acuerdos: cuarto, librar los mandamientos de pago: quinto, autorizar las operaciones de crédito necesarias para la colocación y retiro de valores o su negociación acordada: sexto, suscribir los acuerdos y comunicaciones: séptimo, entenderse directamente, en nombre de la Asociación, con la Compañía y con el Instituto Nacional de Previsión.

Artº 44º.- El Vice-Presidente tendrá las mismas atribuciones y deberes del Presidente, cuando lo sustituya.

2º Del Cajero - Contador.

Artº 45º.- Las cantidades que se recauden por todos conceptos pasarán inmediatamente a su poder, mediante libramiento de entrada firmado por el Presidente; satisfará los mandamientos de pago que contra él expida el Presidente y llevará un libro de Caja, en el que anotará por orden de fecha y con la debida claridad, las cantidades que entren y salgan de su poder y rendirá cuenta siempre que lo disponga la Junta Administrativa.

Artº 46º.- Los fondos y valores de la Asociación serán depositados mensualmente en el Banco de España, por el Cajero Contador, abriendo la oportuna cuenta corriente.

Para ser retirados estos fondos, se necesitará la autorización del Presidente, del Secretario y de uno de los Vocales de la Junta Administrativa.

Artº 47º.- Los resguardos de los valores, estarán bajo la custodia del Cajero y queda a su cargo el cobro de cupones, renta, intereses, donaciones y subvenciones, cuyo destino acordará la Junta Administrativa.

3º -. Del Secretario

Artº 48º.- El Secretario llevará y cuidará de los libros de Actas de la Junta General y Administrativa; redactará las comunicaciones y documentos que procedan; cumplimentará con el Presidente los acuerdos; formará expedientes; custodiará toda la documentación del Montepío; firmará con el Cajero los recibos mensuales que satisfagan los asociados; llevará un libro matrícula-registro, donde anotará por riguroso orden de fechas, el número, nombre, extracto de la hoja de servicio del Asociado, fallecimientos y ceses, y dirigirá la instrucción de los expedientes de ingreso, jubilación y pensión.

T I T U L O I I I .

Capítulo I.

De las Juntas.

Artº 49º.- Se celebrarán sesiones, tanto generales de todos los asociados, como particulares de la Junta Administrativa, pudiendo ser ordinarias y extraordinarias unas y otras, según procedan con arreglo a este Reglamento.

Artº 50º.- Todos los años durante la segunda quincena del mes de Enero, se celebrará Junta General Ordinaria de todos los asociados, a los que se avisará por papeletas, con seis días de anticipación.

Artº 51º.-- Las reuniones extraordinarias de la Junta General, tendrán efecto cuando lo acuerde la Junta Administrativa, por sí o a instancia de la mitad de los asociados, debiendo avisarse por medio de papeletas, expresando el objeto de la convocatoria, con tres días de anticipación.

Artº 52º.- En todas las reuniones de la Junta General, se leerá el acta de la anterior para someterla a la aprobación de los asociados, y aprobada que sea, se dará cuenta, en las ordinarias, de los asuntos en que se haya ocupado la administrativa desde la última sesión de la General, de las resoluciones que proponga la Administrativa, y se oirán las reclamaciones o proyectos que formulen los asociados, concediéndose tres turnos en pro y tres en contra y se votarán las conclusiones o acuerdos que procedan.

En las extraordinarias, despues de aprobada el acta, solo podrá tratarse del objeto para que fuera convocada.

Artº 53º.- En la reunión ordinaria de la Junta General, se someterá a su aprobación, sea cual fuere el número de asociados concurrentes, las cuentas relativas al año anterior y el balance; y cuando corresponda se procederá a la elección de vocales.

Artº 54º.- En las Juntas Generales, el Presidente podrá negar el uso de la palabra al asociado que, según su criterio, abusare en cualquier sentido, sin derecho a reclamación alguna en el acto, o con posterioridad.

Artº 55º.- Para tomar acuerdo en las Juntas Generales y Extraordinarias, será preciso la asistencia de la mitad más uno de los asociados.

Artº 56º.- Las votaciones serán secretas en todos los asuntos de interés personal, incluso las elecciones de cargos, y públicas en los demás casos, debiendo ser nominales si lo piden por lo menos cinco asociados. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente el de calidad en caso de empate.

Artº 57º.- Las reuniones de la Junta Administrativa se atemperarán a lo dispuesto para las de la General de asociados, siendo potestativo del Presidente todo lo relativo al régimen y marcha de sus sesiones, debiendo reunirse mensualmente y siempre que lo ordene el presidente o lo pidan tres de los Sres. que forman parte de la misma. Las citaciones se harán con papeletas con 24 horas de anticipación, por lo menos.

Capítulo II.

De las reformas del Reglamento.

Artº 58º.- Por iniciativa de la Compañía Arrendataria del Monopolio o previa proposición de la Junta Administrativa del Montepío, a la misma, podrá modificarse este Reglamento, pero siempre mediante acuerdo de la primera, sin cuya aquiescencia no podrá alterarse, bajo pretexto o motivo alguno.

Capítulo III.

Del modo de disolverse la Asociación.

Artº 59º.- El Montepío o Caja de pensiones subsistirá todo el tiempo que funcione el actual organismo de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleo y solamente quedará disuelto de hecho, al cesar dicha Entidad. En tal caso se devolverá a los Asociados las cuotas que hubieran satisfecho.

Las jubilaciones y pensiones que tuvieran reconocidas, se pasarán al Instituto Nacional de Previsión, previo concierto con el mismo, para lo cual se dispondrá de los fondos sobrantes, una vez devueltas las cuotas a los asociados.

Disposiciones transitorias.

- 1ª.- En el caso que accidentalmente los fondos del Montepio o Caja de pensiones, no permitiesen abonar las jubilaciones y pensiones que gradualmente se señalan en este Reglamento, serán rebajadas una y otras previo acuerdo de la Junta General, en un tanto proporcional al estado de los fondos, desconociéndose el derecho a percibir la diferencia, en el momento en que se restableciera la normalidad de la Caja.
- 2ª.- Las pensiones y jubilaciones que se señalan en este Reglamento, serán compatibles con cualquiera otras que pueda disfrutar el asociado así como con las que reconoce la Ley de 11 de Marzo de 1919.-
- 3ª.- El domicilio social por ahora, será el mismo donde está domiciliada la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

Madrid, Enero 1928.